



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Jorge Luis Arrechea Miranda
DEMANDADA	Seguridad Shatter de Colombia Ltda.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta (04) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Décimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	760013105010-2014-00265-00
TEMAS	Indemnización por despido
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Jorge Luis Arrechea Miranda contra Seguridad Shatter de Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

Jorge Luis Arrechea Miranda demanda a Seguridad Shatter De Colombia Ltda. pretendiendo: **i)** se declare que fue despedido sin justa causa el 31 de marzo de 2014, para cuando su contrato se encontraba renovado y presentaba estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud. Consecuencialmente depreca el pago de **ii)** la indemnización del art.26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, **iii)** salario, primas y cesantías causadas desde el 1 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015; **iv)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que suscribió contrato de trabajo con la demandada, para prestar su servicio como vigilante. El contrato era a término fijo iniciando en 2007, teniendo como extremo final abril 1. La empleadora terminó el contrato el 31 de marzo de 2014, cuando se encontraba renovado. Devengó un salario promedio mensual de \$800.000. Estuvo en vacaciones entre el 1 y el 18 de febrero de 2014, siendo incapacitado entre 18 y el 21 de febrero de 2014. El 30 de marzo de 2014 fue citado para acudir el día siguiente a las 14:30 con la Dra. Natalia,

¹ No 27- Control estadístico por secretaría.

² 01Exp76001310501020140026500. Fl. 4/5

quien le manifestó que su contrato finalizó en la fecha, expresándose por el trabajador que no creía porque tenía programación hasta el 13 de abril -no precisa el año-³.

Seguridad Shatter de Colombia Ltda., se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el contrato finalizó por vencimiento del plazo pactado, habiéndose notificado la decisión no prorrogarlo, con 45 días de antelación a la terminación, momento para el cual el trabajador no presentaba la estabilidad laboral reforzada que reclama, pues si bien tuvo una incapacidad, se reincorporó a labores sin demostrar limitación física o mental que ameritara solicitar permiso al Ministerio del Trabajo. Excepcionó: Prescripción, inexistencia de la obligación, pago, compensación, cobro de lo no debido, y falta de causa de las pretensiones de la demanda⁴.

Sentencia recurrida⁵

El 11 de agosto de 2020, el Juzgado Décimo Laboral de Circuito de Cali, profirió sentencia, mediante la cual: **i)** declaró probadas parcialmente las excepciones respecto de la pretensión de indemnización de la ley 361 de 1997 y no probadas las demás excepciones invocadas por la pasiva. **ii)** Condenó a la demandada al pago de \$11.947.514 por concepto de indemnización del artículo 64 del CST a favor del demandante; **iii)** Absolvió a la demandada de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 **iv)** Condenó en costas a la demandada, fijando la suma de \$700.000 como agencias en derecho; **v)** Compulso copias del expediente a la fiscalía general de la nación, por el presunto delito de fraude procesal y falsedad en documento privado.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **Seguridad Shatter de Colombia Ltda.**⁶ la recurrió en apelación, solicitando su revocatoria, por no haberse presentado un despido injusto, fijándose la controversia en determinar si hubo despido ilegal. El despacho afirmó que el contrato terminó de forma ilegal porque no se probó que los números colocados debajo de la firma que fue declarada uni-procedente, no se probó ni se demostró en el juicio, tampoco se alegó en la demanda esa situación, de lo contrario en la contestación de la demanda se habría llamado a la señora Natalia que fue quien lo notificó. Fue afortunado el actor que por parte del despacho se haya enviado a grafología la firma del actor, y que se haya declarado uni-procedente. Lo que se discute son los números debajo de la firma, pero tampoco el demandante se pronunció sobre esos hechos. Sobre la notificación del despido, indica que el despacho afirmó que el demandante fue notificado cuando se encontraba en vacaciones, por lo que indica que estas no suspenden el contrato de trabajo y podía ser notificado aun estando en vacaciones, e incluso estando incapacitado podía ser notificado. El demandante firmó la notificación y esta firma fue corroborada por el perito, por lo que alega que pudo haber escrito en la carta, que había sido notificado

³ 01Exp76001310501020140026500. Fls.3,28.

⁴ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 53/63

⁵ 04ActaAudienciaJuzgamiento.

⁶ 05AudioAudienciaJuzgamientoSentencia

el 31 de marzo, o que estaba en vacaciones, está pretendiendo demostrar errores de la demandada en juicio sin ser expresado en la demanda, teniendo la carga probatoria el demandante. De conformidad al art. 46 del CST, el contrato estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2014 y fue notificado con 30 días de anticipación, documento que no fue tachado de falsedad. No tuvo en cuenta que el contrato ya se había notificado de su terminación, con 11 meses y 29 días de anterioridad, y volvió y notificó con menos de 30 días de anticipación. Con la firma del demandante se aceptó y se demostró que el documento fue entregado. No comprende porqué el despacho solicitó dos veces la prueba grafológica, si en la demanda no se alegó, ni se tachó de falsedad el documento.

Alegatos en esta instancia

Se corrió traslado para alegar⁷, el cual fue descrito por el **demandado**, dejando constancia de que en el escrito se lee que el apoderado hace referencia a ser la parte demandante quien remite los alegatos, pero según el contenido del archivo se entiende que son los alegatos de la parte demandada.

Deprecia sea revocada la sentencia teniendo en cuenta que el demandante en la demanda no se manifestó frente a supuesta notificación extemporánea de la notificación del vencimiento del plazo fijo pactado. La última renovación se hizo por mutuo acuerdo de las partes y desde el 1 de abril de 2013 el demandante tenía conocimiento de que el contrato finalizaría el 31 de marzo de 2014, por lo tanto, no era necesario notificar de nuevo la terminación del mismo. Sin embargo, le fue notificado de su vencimiento el 15 de febrero de 2014, documento que fue recibido y firmado por el actor, sin dejar nota de reparo alguno, por lo que estaba aceptando que había sido notificado y que es evidente que fue la empleada de la empresa quien sin necesidad alguna anotó debajo de la firma la misma fecha. No comprende porque el A quo solicitó nuevamente prueba grafológica el 5 de mayo de 2019, si ya se había establecido la uniprocedencia por parte de Medicina legal de la firma del actor a sabiendas de que la fecha la había colocado un funcionario de la empresa, pues es evidente este hecho, sin embargo, el documento no fue tachado de falso y fue el despacho que de manera oficiosa solicitó la prueba grafológica, dado que en ningún momento fue solicitada por el actor⁸.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 66 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico se restringe a determinar si en primera instancia debía decidirse sobre la ilegalidad o injusticia del despido y en caso de ser así, si había o no lugar a ordenar el pago de la indemnización prevista en el art.64 del CST.

⁷ 04AutoAdmityTraslado01020140026501

⁸ 06AlegatosDte01020140026501.

Sea lo primero advertir que escuchada la fijación del litigio efectuada el 07 de septiembre de 2015, el despacho de origen, así como las partes, pasaron por alto que en el escrito de demanda no se pretendió el pago de la indemnización del art.64 del CST. Pese a lo anterior, no habiéndose presentado objeción por la pasiva respecto del pronunciamiento judicial en ese sentido como tal, si no por la imposición de la condena, al considerar que no procede porque oportunamente comunicó la intención de no renovar el contrato de trabajo, la Sala decidirá si este preaviso se llevó o no a cabo oportunamente, al tenor de lo dispuesto en la normatividad que para ese efecto es aplicable.

Diferencia entre el despido ilegal y el despido injusto

Atiende el concepto de despido ilegal, a la ausencia de agotamiento de un procedimiento fijado para la adopción de la decisión, en tanto el despido sin justa causa, como su nombre lo indica, atiende a la determinación de una causa justa o no para finalizar el vínculo.

En el caso, si bien no se planteó puntualmente en el escrito de demanda, el juez estaba conminado a decidir sobre la eventual ocurrencia de un despido ilegal y sin justa causa: ilegal, tratándose de una persona que alega contar con una estabilidad laboral reforzada que implicaba a la adopción de la terminación del contrato, agotar el procedimiento correspondiente ante el Ministerio del Trabajo; injusto, por no haberse presentado una justa causa para la terminación o el vencimiento del plazo pactado, previa comunicación de la decisión de no renovación del contrato, que es el argumento aducido por la pasiva para enervar las pretensiones.

En relación con el despido ilegal, la pretensión fue desestimada, sin que el interesado recurriera en apelación la sentencia, por tanto, ese punto del recurso de la pasiva, no encuentra congruencia con lo decidido en la sentencia apelada.

En cuanto al despido injusto, segundo punto a tratar, yerra el recurrente cuando advierte que no era objeto del litigio, pues al fijarlo así se expresó, cuando se le indicó a las partes que se decidiría si se comunicó o no oportunamente el preaviso por parte del empleador. Por lo anterior, el juez no se equivocó al decidir sobre ese punto y, siendo la indemnización por despido sin justa causa, la consecuencia de una declaración negativa en ese sentido, sin que este punto como tal se haya apelado y contrario a ello, fue objeto de discusión entre las partes, debe la Sala pronunciarse de fondo en torno a él.

Terminación del contrato de trabajo

No discuten las partes la existencia del contrato que los vinculó, como tampoco su modalidad o sus extremos temporales.

De un lado la parte demandante advierte que el contrato ya se había prorrogado para el momento en que finalizó, por el otro, la pasiva señala que comunicó oportunamente la decisión de no prorrogarlo.

El art. 46 del CST consagra

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea”.*

Para probar los dichos, se aportaron las siguientes pruebas documentales y se solicitó, se escuchara el interrogatorio de la parte del representante legal de la demanda.

- Contrato de trabajo a término fijo por un año, el cual inició el 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008⁹.
- Prórroga del contrato, mediante la cual se prorroga el contrato por sexta vez, hasta el 31 de marzo de 2014¹⁰.
- Carta de notificación de la terminación del contrato de trabajo con fecha del 15 de febrero de 2014¹¹.
- Certificado de cámara de comercio de la demandada Seguridad Shatter de Colombia¹².
- Historia laboral expedida por Porvenir S.A. el 4 de junio de 2014¹³.

Por su parte, pasiva aportó:

- Contrato de Trabajo a término fijo por un año, suscrito por las partes desde el 01 abril de 2007 hasta marzo 31 de 2007¹⁴.
- Prórroga del contrato por termino de 1 año desde el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014¹⁵.
- Notificación de terminación del contrato con fecha del 15 de febrero de 2014, firmado por las partes, sin embargo, no es clara la fecha de recibido del documento, toda vez que está manuscrita y no parece ser estar escrita por el demandante¹⁶.

⁹ 01Exp76001310501020140026500. FI. 12/13

¹⁰ 01Exp76001310501020140026500. FI. 14

¹¹ 01Exp76001310501020140026500. FI. 15

¹² 01Exp76001310501020140026500. FI. 16/19

¹³ 01Exp76001310501020140026500. FI. 30/32

¹⁴ 01Exp76001310501020140026500. FI. 65/66

¹⁵ 01Exp76001310501020140026500. FI. 67

¹⁶ 01Exp76001310501020140026500. FI 69

- Comprobantes de pago con fecha del 31 de marzo de 2014, correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales, por valor de \$959.488 donde se observa el pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones¹⁷.
- Carta de vacaciones con fecha del 1 de febrero de 2014, donde se lee que las vacaciones empezarían el 1 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2014¹⁸.
- Comprobante de pago de las vacaciones con fecha del 15 de febrero de 2014¹⁹.
- Incapacidad médica por tres días desde el 19 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2014 e historia clínica²⁰.

Se recibieron los interrogatorios de parte, tanto del demandante, como del representante legal de la demandada, los cuales ilustraron así el proceso:

Mario Fernando Arrellano Romo (representante legal de la demandada) ²¹ .	Manifiesta que no sabe si el demandante se encontraba en vacaciones entre el 1 de febrero y el 18 de febrero de 2014. Al actor se le informó con el tiempo de anterioridad debido de la terminación del contrato, no se le notificó el 31 de marzo de 2014. La empresa tenía conocimiento de que el demandante tenía una incapacidad que terminó antes de que finalizara el contrato. No se pidió permiso al Ministerio de Trabajo para terminar el contrato porque fue una incapacidad general que se había generado, él se reintegró a sus labores y el 31 se acabó el contrato.
Jorge Luis Arrechea Miranda (demandante) ²²	No le notificaron de la terminación del contrato con antelación a 30 días. Estaba en vacaciones en la fecha en que está suscrita la carta donde informan la terminación del contrato, se le pone de presente el documento con el fin de que reconozca la firma, dice que si es su firma pero que los números debajo de la firma no son los suyos, porque no hace el cuatro en garabatos, la cedula y la firma si es, pero la fecha no, incluso en esa fecha estaba fuera de la ciudad porque estaba en vacaciones. Después de la incapacidad entro a laborar normalmente. Es cierto que informó a la empresa que presentaba una situación de discapacidad al momento de ser despedido, que le dijo a Natalia al día siguiente que fue a entregar los medicamentos que tenía diabetes, pero ella solo dijo "jmmm". Dado a que manifiesta que hay números que no los hizo él en la carta, el juez le pregunta sobre estos hechos y el actor dice que cuando él fue a la empresa el 31 de marzo de 2014 la carta ya estaba ahí, pero la fecha que hay en el documento no la escribió él. Le entregaron la carta el mismo 31 de marzo y cuando él fue la carta ya estaba firmada y no recuerda cuando la firmó, cuando le entregaron la carta estaba el gerente de la empresa ahí. La fecha de la carta también estaba ahí. El 15 de febrero estaba en Puerto Tejada Cauca, salió a vacaciones y al día siguiente se fue para el pueblo, regresó el 17 de febrero porque al día siguiente regresaba a trabajar y como estaba enfermó consultó al médico, por lo que realmente ingresó a laborar de nuevo el 21 de febrero, después de la incapacidad. El 31 de marzo de 2014 le entregaron la carta y le dijeron que hasta ese día laboraba.

¹⁷ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 71

¹⁸ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 73

¹⁹ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 75

²⁰ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 79/83

²¹ 03AudioAudienciaJuzgamiento. Min. 3:30

²² 03AudioAudienciaJuzgamiento. Min. 9:00

Se encuentra acreditado que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo, cuyos extremos temporales iniciales fueron el 01 de abril de 2007 y el 31 de marzo del 2008²³.

De acuerdo con la norma trascrita, el contrato presentó las siguientes prórrogas:

Del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008;
Del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009;
Del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010;
Del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011;
Del 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012;
Del 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013 y
Del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014;

Siendo esta última prórroga pactada por mutuo acuerdo de las partes el 1 de abril de 2013²⁴.

Si bien la pasiva señala que en el referido documento se plasmó el preaviso contemplado en la norma trascrita, ello no es cierto. El contenido del documento es puntual y expresa:

“Las partes contratantes por mutuo consentimiento hemos decidido prorrogar por **SEXTA VEZ** el presente contrato por un periodo de **UN AÑO** cuya fecha de renovación coincida con la fecha de terminación del periodo anteriormente pactado y el nuevo vencimiento será el día **31 DE MARZO DE 2014**.”

Para constancia se firma el presente documento en Santiago de Cali, el 01 de Abril de 2013”.

Alega el demandante que no le fue preavisado la terminación oportunamente, dado a que indica que fue citado y notificado el mismo día en que la empresa le dio por terminado el contrato y a su vez reprocha la parte demandada que no hizo esa aseveración en el escrito de la demanda.

Yerra nuevamente la parte demandada cuando considera que no era objeto de pronunciamiento en primera instancia analizar el documento que está fechado el 15 de febrero de 2014²⁵, pues es deber del juez hallar la verdad real de los hechos acaecidos entre las partes, de ahí que de oficio decretara la prueba pericial que arrojó que la fecha impuesta a mano en la referida comunicación de terminación del contrato, no haya sido puesta por el trabajador quien confesó haber recibido la comunicación, pero en la fecha de la terminación, cuando fue citado para ello.

Al negar el demandante haber recibido con antelación a la terminación la comunicación fechada el 15 de febrero de 2014, competía a la pasiva formar el convencimiento judicial en torno a su afirmación consistente en que efectivamente se había satisfecho de manera oportuna el preaviso, máxime que en el proceso se

²³ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 12/13.

²⁴ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 14.

²⁵ 01Exp76001310501020140026500. Fl.15.

acreditó que la fecha puesta a mano en esa comunicación, coincidente con la que encabeza la misma, no obedece a las grafías del demandante.

El 12 de septiembre de 2016 la Fiscalía General de la Nación allega estudio grafológico en el que concluye: *“Existe uniprocedencia entre la rúbrica con número de CC. 16.820.057, que como de JORGE LUIS ARRECHEA MIRANDA, se aprecia impresa en la parte final de una NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO de la empresa SEGURIDAD SHATTER, con fecha febrero 15 de 2014; y las muestras manuscritas originales y auténticas, que en tres (3) folios se le tomaron al señor JORGE LUIS ARRECHEA MIRANDA con CC. No. 16.782.057...”*²⁶ El 05 de mayo de 2019²⁷, el A-quo solicita nuevamente la práctica de la prueba grafológica ya que no se dijo nada sobre la fecha “15/02/2014”, con el fin de que se amplie el dictamen pericial. En respuesta el 4 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite estudio grafológico en el cual llega a las siguientes conclusiones: *“1. Los manuscritos “12/02/2014” EN LA NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN CONTRATO de febrero 15 de 2014, están trazados con tinta negra de bolígrafo de tonalidad y características físicas diferentes a la tinta de los manuscritos que le anteceden en la parte superior correspondientes a la firma ilegible y número de cédula de ciudadanía. 2. Los manuscritos “15/02/2014” en la parte anterior inferior derecha de la notificación de terminación de contrato de febrero 15 de 2014, no se identifican con las muestras manuscritas del señor Jorge Luis Arrechea Miranda”*²⁸

La pasiva incumplió su carga probatoria, no obra en el expediente documento u otro tipo de prueba que acredite que el demandante haya recibido la carta en que se comunica la decisión de no renovar el contrato, en momento anterior a aquel en que lo señaló el trabajador; de ahí que, aunado al hecho de la prueba de las grafías, haya concluido acertadamente el A-quo, que hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, regulada en el art.64 del CST.

No se pronuncia la Sala en torno al valor que ordenó pagar por este concepto el juez de primera instancia, como consecuencia de que este punto no fue objeto del recurso de apelación.

Por lo dicho, se **confirmará** la decisión objeto de apelación

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Seguridad Shatter De Colombia Ltda., por haber resultado vencida en el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.000²⁹.

²⁶ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 157/161

²⁷ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 181

²⁸ 01Exp76001310501020140026500. Fl. 204/210

²⁹ ⁵⁷ ACUERDO No. PSAA16-10554- procesos declarativos – en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.LV

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Seguridad Shatter De Colombia Ltda., por haber resultado vencida en el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
(en ausencia justificada)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS